

**CONSEJO DE DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES  
DEL PUEBLO OCLOYA - (CD-CA-PO)**

**PERSONERÍA JURÍDICA FEDERAL N° 1.241 - RESOLUCIÓN INAI 328/10**



Calle Amapola N° 660 B° Chijra, Provincia de Jujuy - C.P. 4600 - Tel. 0388-4262865 Email: cdcapo1241@gmail.com

**San Salvador de Jujuy, 06 de julio de 2015.-**

**Proyecto de Ley sobre Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, art. 75 inc. 17 de la CONSTITUCION NACIONAL:**

**Propuestas del PUEBLO PREEXISTENTE OCLOYA a través de su Institución representativa Consejo de Delegados de Comunidades Aborígenes del Pueblo Ocloya (CD-CA-PO) Personería Jurídica Federal N° 1.241/13 - Resolución INAI 328/10, Delegados del Consejo de Participación Indígena (CPI) Nacional del PUEBLO OCLOYA y Delegado del Consejo de Coordinación Indígena (CCI) del PUEBLO OCLOYA, con domicilio postal en la calle Amapola N° 660 del barrio Chijra, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, (C.P.4.600), República Argentina.**

**Amparados en el marco de nuestros Derechos de Incidencia Colectiva, incorporados en el art.75 inc. 17 de la Constitución Nacional, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por Ley Federal 24.071 y Declaración Universal de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

**PROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA**

**TÍTULO I**

**DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA**

**ARTÍCULO 1°.- Alcance**

La presente ley desarrolla el contenido, los principios y procedimientos destinados a instrumentar el derecho a la posesión y a la propiedad comunitaria indígena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 17 y 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las obligaciones establecidas en la Ley N° 24.071 que aprueba el Convenio 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) sobre PUEBLOS INDÍGENAS Y

**CONSEJO DE DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES  
DEL PUEBLO OCLOYA – (CD-CA-PO)**

PERSONERÍA JURÍDICA FEDERAL N° 1.241 – RESOLUCIÓN INAI 328/10



Calle Amapola N° 660 B° Chijra, Provincia de Jujuy – C.P. 4600 – Tel. 0388-4262865 Email: cdcapo1241@gmail.com

TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 2°.- Concepto**

La propiedad comunitaria indígena es un derecho real autónomo, de reconocimiento constitucional, de carácter colectivo y cuyo régimen es de orden público y le rigen los principios de buena fe.

Ésta constituye el fundamento de la subsistencia de los pueblos indígenas y sus comunidades, de su reproducción y el desarrollo socio cultural, de su identidad, para su buen vivir.

La propiedad comunitaria indígena tenderá al aprovechamiento sustentable del territorio de acuerdo a la cosmovisión de cada Pueblo y sus comunidades, su cultura, sus usos, costumbres, prácticas, valores, conocimientos y relación espiritual con su entorno, tal como se lo considera desde la concepción en el Derecho Propio Indígena.

**ARTÍCULO 3°.- Ejercicio**

La propiedad comunitaria indígena confiere la posesión, el uso y goce del bien a la comunidad de acuerdo a los fines previstos en la presente ley.

Las comunidades indígenas están facultadas para ejercer sus derechos, debiendo habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de acuerdo a sus necesidades, no pudiendo transferir la explotación a terceros, ni el usufructo de sus Bienes Naturales.

**ARTÍCULO 4°.- Caracteres**

La propiedad comunitaria indígena es exclusiva, perpetua y de administración autónoma.

Es indivisible e imprescriptible.

Es inembargable, inejecutable por deudas, no susceptible de gravámenes, ni enajenable, intrasmisible, legitimación marginal que resuelve nuestro carácter

**CONSEJO DE DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES  
DEL PUEBLO OCLOYA – (CD-CA-PO)**

PERSONERÍA JURÍDICA FEDERAL N° 1.241 – RESOLUCIÓN INAI 328/10



Calle Amapola N° 660 B° Chijra, Provincia de Jujuy – C.P. 4600 – Tel. 0388-4262865 Email: cdcapo1241@gmail.com

de capacidad restringida ante la racionalidad comparada y no puede ser objeto, ya sea total o parcialmente, de arrendamiento, locación, comodato o cualquier otro acto jurídico que desvirtúe la finalidad del reconocimiento constitucional y lo prescripto en la presente ley.

No puede formar parte del derecho sucesorio de los integrantes de la comunidad indígena y no puede perseguir interés contrario a la Personería Jurídica.

No puede ser utilizada como garantía para ningún crédito u otra obligación.

**ARTÍCULO 5°.- Objeto**

La propiedad comunitaria indígena recae sobre la posesión de las tierras y territorios que, en forma ancestral, tradicional y pública, ocupan las comunidades y aquellas aptas y suficientes que el Estado entregue para el desarrollo de las mismas y que están destinadas a la preservación de la identidad cultural, y hábitat IN-SITU de las comunidades indígenas y caracterizadas, por el uso comunitario de aguadas, zonas de agricultura, crianza de animales, sitios de asentamientos, cementerios y lugares sagrados, entre otros.

**ARTÍCULO 6°.- Alcance de la ocupación**

Se entenderá por ocupación tradicional y pública, a la posesión que ostentan ancestralmente las comunidades indígenas, verificadas y demarcadas, y aquellas que se releven en el futuro por el relevamiento estatal con participación indígena, que asimismo determine las tierras y territorios que tradicionalmente vienen ocupando a través del tiempo derivado de sus antepasados.

Se generaran mecanismos de reparación histórica para la restitución de otras tierras aptas y suficientes.

**ARTÍCULO 7°.- Reconocimiento de la ocupación**

**CONSEJO DE DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES  
DEL PUEBLO OCLOYA – (CD-CA-PO)**

PERSONERÍA JURÍDICA FEDERAL N° 1.241 – RESOLUCIÓN INAI 328/10



Calle Amapola N° 660 B° Chijra, Provincia de Jujuy – C.P. 4600 – Tel. 0388-4262865 Email: cdcapo1241@gmail.com

La ocupación referida en el artículo anterior deberá ser reconocida a través del relevamiento técnico- jurídico- catastral *ordenado* por la Ley N° 26.160 y sus prórrogas, y/o procedimiento de acceso permanente, realizado por el Estado Nacional, en concurrencia con las provincias, con la participación y consulta de los PUEBLOS PREEXISTENTES a través de sus Instituciones representativas.

**ARTÍCULO 8°- Definiciones de comunidad y pueblo indígena**

Comunidad Indígena: Conjunto de familias o grupos convivientes que se auto identifican pertenecientes a un pueblo indígena, que presentan una organización social propia, habitan en territorios comunitarios manteniendo sus miembros la identidad indígena,

No deben ser desmembramientos de una comunidad, que soliciten personería jurídica sobre un mismo territorio.

Pueblo Indígena: Conjunto de comunidades identificadas con una historia común anterior al nacimiento de la Nación Argentina. Posee una cultura y organización social propia. Se vinculan con una lengua y una identidad distintiva. Habiendo compartido un territorio Ancestral común, y conservan actualmente parte del mismo a través de sus comunidades autónomas.

**ARTÍCULO 9°- Titularidad**

La comunidad indígena con personería jurídica será el sujeto de derecho y titular de la propiedad comunitaria.

La muerte de alguno de los integrantes de la comunidad o abandono de la propiedad por alguno de ellos no provoca la extinción de este derecho, excepto que se produzca la extinción de la propia comunidad.

De manera excepcional y para el caso de verificarse la ocupación de la misma tierra por más de una comunidad, se podrá reconocer su titularidad conjunta.

La titularidad de la propiedad comunitaria de las tierras previstas en el art. 75 inc. 17 de la constitución nacional se instrumentara a favor de una o más

**CONSEJO DE DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES  
DEL PUEBLO OCLOYA – (CD-CA-PO)**

PERSONERÍA JURÍDICA FEDERAL N° 1.241 – RESOLUCIÓN INAI 328/10



Calle Amapola N° 660 B° Chijra, Provincia de Jujuy – C.P. 4600 – Tel. 0388-4262865 Email: cdcapo1241@gmail.com

comunidades indígenas o de una organización de pueblos indígenas con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan.

El título dominial o Escritura Notarial deberá ser reconocido por un nuevo encuadre jurídico, deberá contener además de la marginalidad precedente, lo concerniente a la defensa de los derechos reales, derecho de incidencia colectiva y acciones reivindicatorias contra todo acto de turbación o desapoderamiento material e inmaterial que atenten contra toda legislación federal sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades.

**ARTÍCULO 10°.- Personería jurídica**

A los fines de esta ley, las comunidades indígenas deberán inscribir su personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS -Re.Na.C.I.- y/o en los organismos provinciales competentes que hayan celebrado respectivo convenio específico con el INAI en forma previa al inicio del trámite de reconocimiento de la Posesión y Propiedad Comunitaria.

El sistema normativo interno de la comunidad se rige de acuerdo a la cosmovisión y derecho propio Indígena y a los principios que establecen la Constitución Nacional y la normativa vigente.

**ARTÍCULO 11°.- Reconocimiento estatal**

La propiedad comunitaria indígena podrá ser constituida:

- a.- por reconocimiento del Estado Nacional o de los Estados Provinciales de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan;
- b.- por reconocimiento a través de la sanción de leyes de expropiación por el Congreso de la Nación o las legislaturas provinciales;
- C- Por donación, por sentencia judicial, y otras medidas favorables a la constitución de la propiedad comunitaria indígena.
- D- por juicios de usucapión a terratenientes, previstos por acción de Posesión o tenencia vitalicia del Territorio.

**CONSEJO DE DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES  
DEL PUEBLO OCLOYA – (CD-CA-PO)**

**PERSONERÍA JURÍDICA FEDERAL N° 1.241 – RESOLUCIÓN INAI 328/10**



Calle Amapola N° 660 B° Chijra, Provincia de Jujuy – C.P. 4600 – Tel. 0388-4262865 Email: cdcapo1241@gmail.com

E- por instrumentación del art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional. En juicios a terceros o privados.

**ARTÍCULO 12°.- Interpretación. Norma más favorable.**

En caso que el ejercicio del derecho a la propiedad comunitaria indígena resulte incompatible con el ejercicio de otros derechos reales, prevalecerá la interpretación en el sentido más favorable a lo establecido en la presente ley.

**TÍTULO II**

**DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA**

**ARTÍCULO 13°.- Autoridad de aplicación**

Será autoridad de aplicación el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL quién convocará a la conformación de una UNIDAD DE ANÁLISIS E INSTRUMENTACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA en cada una de las jurisdicciones, con participación indígena, cuya integración se establecerá por la reglamentación de la presente.

**ARTÍCULO 14°.- Fondo Especial para la Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena**

Créase un FONDO ESPECIAL de financiamiento para la instrumentación de la Propiedad Comunitaria indígena en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Dicho fondo estará conformado por recursos fijados anualmente en el presupuesto nacional. En el marco de las facultades concurrentes, se articulará complementariamente con otros recursos provinciales que tengan la misma finalidad.

**CONSEJO DE DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES  
DEL PUEBLO OCLOYA - (CD-CA-PO)**

**PERSONERÍA JURÍDICA FEDERAL N° 1.241 - RESOLUCIÓN INAI 328/10**



Calle Amapola N° 660 B° Chijra, Provincia de Jujuy - C.P. 4600 - Tel. 0388-4262865 Email: cdcapo1241@gmail.com

**ARTÍCULO 15°.- Financiamiento transitorio**

Hasta tanto se conforme el FONDO ESPECIAL creado por la presente Ley, los recursos necesarios para operativizar la instrumentación se financiarán a través del FONDO ESPECIAL previsto en la Ley N° 26.160 y actualizado por Ley N° 26.894 en su Art. 2°.

**ARTÍCULO 16°.-** Dispónese que la presente ley es de orden público.

**TÍTULO III**

**DEL TRÁMITE PRELIMINAR  
CLÁUSULAS TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 17°.- Comisión Bicameral. Creación.**

Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, una comisión bicameral compuesta, al menos, por doce (12) miembros: seis (6) senadores integrantes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Población y Desarrollo Humano, de Derechos y Garantías y de Legislación General y seis (6) diputados integrantes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Población y Desarrollo Humano, de Derechos Humanos y Garantías y de Justicia y de Legislación General designados por los presidentes de cada una de las Cámaras respetando la proporción de las representaciones políticas, la que deberá constituirse dentro de los treinta (30) días de aprobada su creación.

**ARTÍCULO 18.- Objeto**

La comisión bicameral tendrá como funciones el análisis del proyecto de propiedad comunitaria indígena y la elaboración del despacho previo al tratamiento legislativo.

**ARTÍCULO 19.- Procedimiento de participación y consulta**

**CONSEJO DE DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES  
DEL PUEBLO OCLOYA - (CD-CA-PO)**

**PERSONERÍA JURÍDICA FEDERAL N° 1.241 - RESOLUCIÓN INAI 328/10**



Calle Amapola N° 660 B° Chijra, Provincia de Jujuy - C.P. 4600 - Tel. 0388-4262865 Email: cdcapo1241@gmail.com

Con la finalidad de garantizar los procedimientos de participación y consulta a los pueblos indígenas, la comisión bicameral celebrará audiencias públicas mediante procedimientos apropiados regidos por los principios de buena fe, publicidad, información adecuada, oralidad, informalismo, participación y economía procesal.

**ARTÍCULO 20.- Instituto Nacional de Asuntos Indígenas**

Para cumplir con su cometido, la comisión bicameral interactuará con el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

**ARTÍCULO 21°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.**